

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán de ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**MINISTERIO DE FOMENTO**  
**EXPOSICIÓN**  
 SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, á partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación á la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.  
 Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar á la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte. Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas á la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.  
 Las medidas ahora introducidas tienden á la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en periodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes, el número de caballerías en reata, y deter-

minando la anchura de las llantas que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora á las nuevas reglas.  
 De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico á lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales á ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.  
 Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación á los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias é imponer las multas cuando proceda, se atribuyen á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.  
 Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
 Madrid 29 de Octubre de 1920.—  
 Señor: A. L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntín*.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar á regir el día 1.º de Enero de 1921.  
 Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntín*.

**Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la conservación de la carretera**

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten á transitar en

la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurrindo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos ó telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras

podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

**CAPITULO II**

**De los vehículos que pueden circular por las carreteras**

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, ó sin atenerse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10.º a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forma una ó dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparada con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previstos en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquellas condiciones relativas a los muelles ó resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alta, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

### CAPITULO III

#### Del tránsito por las carrteras.

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias a las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una ó cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abono, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus crujías. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 a 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se exprese por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometen igual falta para entrada y salida de sus fincas pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 a 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 a 0,50 pesetas por cabeza de caba-

llar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajarán en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, ramos y cualquier otro objeto sobre el camino y el uso del cuadro ó plancha con garfios así como que lleguen a tocar a la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 a 15 pesetas por cada infracción, de biendo además resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que circule ó paster por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no emborazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van a pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente a lo menos un

farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañado» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, a partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuarta hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que puedan aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaños etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente; en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cantidad de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

De las obras contiguas a las carreteras

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro a los transeúntes, caballerías, y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó á avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquella, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el A. quitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 24 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cruces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será esta precisa para establecer represas, pozos ó ahrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á

menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 2.443.

REQUISITORIA

Antonio Alba Torralba, marinero de este Arsenal, hijo de Eugenio y de Candelaria, natural de Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), de 25 años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, estatura alto, barba poblada, procesado por el delito de desertión, deberá ser conducido ó presentado en la Ayudantía de guardia de este Establecimiento en el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Antonio Sánchez Pérez.

Arsenal de Cartagena 19 Noviembre 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Quinta sección.

Número 2.623.

Apremio de 2.º grado.—Provincia de Murcia.—Zona especial de la provincia.—Pueblo de Alhama de Murcia.—Partido de Totana. Débito por Derechos Reales.—Año de 1901.

En el expediente ejecutivo que contra D.ª Dolores Hernández Buendía y por su fallecimiento sus herederos ó personas obligadas para con la Hacienda se sigue, se ha dictado con fecha 31 de Agosto de 1918, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100, sobre el imperte total del descubierto, á la deudora D.ª Dolores Hernández Buendía.

Notifíquese al deudor esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Lo que notifico á V. en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 13 de Diciembre de 1920.—El Agente, E. M. s.

	Pts.	Cts.
Cuotas	21	65
Recargo 15 por 100	3	24
Reintegro y demás gastos	2	50
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>39</b>

Advertencia:

El importe de la cuota para el Tesoro deberá ingresarse en las Ofici-

nas de Hacienda de esta capital, exhibiendo la carta de pago en la Oficina recaudatoria sita en Murcia, Plaza de Sardo, núm. 9, para su toma de razón, ingresando á la vez los recargos de apremio y costas causados, sin cuyo requisito no se suspenderá el procedimiento.

Sexta sección.

Número 2.382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Nota de los jornales que han devenido en los días 21 al 27 de Junio de 1920, en las obras públicas municipales de adaptación del edificio Escuela, situado en la calle de Cánovas del Castillo núm. 42, en una graduada con cuatro secciones.

	Pts.	Cts.
Francisco Martínez García	45	»
Luciano García Ramón	39	»
Pedro García García	39	»
Juan José García	20	»
Miguel Riquelme Peñaranda	27	»
Pedro López Hernández	27	»
Joaquín Cutillas	27	»
Carlos Contreras Martínez	16	50
Salvador Campillo	5	»
Trinidad Moreno	15	»
Rafael Moreno	13	75
José María Piqueras	10	50

TOTALES . . . . . 284 75

Molina de Segura á 3 de Noviembre de 1920.—La Comisión, Cayetano Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Arnaldos.

Número 2.457.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Nota de los materiales empleados durante los días del 14 al 20 de Junio de 1920-21, en las obras públicas municipales de adaptación del edificio escuela, situado en la calle de Cánovas del Castillo número 42 de esta población, en una graduada con cuatro secciones.

	Pts.	Cts.
José Antonio Hernández, per 50 cahices de yeso moreno á 4 pesetas cada uno	200	»
Francisco Martínez García, por 400 ladrillos renos á 9 pesetas el 100	36	»
Maximino Moreno, por tres lias de esparto á 7 pesetas cada docena	1	75
Jerónimo Moreno, por seis cordetas de esparto á 10 céntimos una	0	60
José Antonio Hernández Piñero, por 40 cargas de agua á 10 céntimos cada una	4	»
Francisco Rodríguez, por dos portes de ladrillo para las dichas obras, á una peseta	2	»
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>35</b>

Molina de Segura 17 Noviembre de 1920.—La Comisión, Cayetano Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Arnaldos.

Octava sección

Número 1.084  
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia é instrucción del partido de La Unión y Presidente de la Junta para expurgo de los legajos antiguos en el archivo de este Juzgado.

Hago saber: Que la referida Junta acordó por unanimidad en 11 de Febrero último, la declaración de inutilidad de los legajos que al final se relacionan, acuerdo que fué aprobado por la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Albacete en 21 de Marzo próximo pasado y de conformidad á lo dispuesto en el art. 13 del R. D. de 29 de Mayo de 1911, se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para que los que fueran parte en los autos á quien los legajos se refieren ó sus herederos, puedan recurrir dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente y con escrito razonado ante la expresada Sala de gobierno, advirtido que transcurrido dicho término sin haberlo hecho se dará destrucción de los repetidos legajos por medio del fuego.

Dado en La Unión á trece de Abril de mil novecientos veinte.—Juan José González.—El Secretario accidental, José M Truchaud.

Legajos que han sido declarados inútiles.

26 Ejecutoria de la causa número 12 de 1885 sobre hurto contra José Fernández Cervantes, aparece en archivo en 4 de Mayo de 1886.

27 Ejecutoria de la causa número 63 de 1885 sobre lesiones contra Gonzalo Muñoz Nieto, aparece en archivo en 8 de Febrero de 1886.

28 Ejecutoria de la causa número 21 de 1885 sobre hurto contra Antonio Martínez Amate y José López Callejón, aparece en archivo en 17 de Abril de 1886.

29 Ejecutoria de la causa número 87 de 1885 por homicidio contra José Jerquera Vera, aparece en archivo en 4 de Abril de 1887.

30 Ejecutoria de la causa número 96 de 1885 sobre hurto contra Encarnación López Martínez, aparece en archivo en 30 de Diciembre de 1885.

31 Ejecutoria de la causa número 135 de 1885 sobre lesiones contra Andrés Rojas Martín, aparece en archivo en 18 de Marzo de 1886.

32 Ejecutoria de la causa número 144 de 1885 por disparo y lesiones contra Antonio Romero Barrancos, aparece en archivo en 15 de Abril de 1887.

33 Ejecutoria de la causa número 165 de 1885 por lesiones contra Eusebio I. Martínez, aparece en archivo en 5 de Junio de 1886.

34 Ejecutoria de la causa número 171 de 1885 por robo contra Tomás Fuentes Benítez, aparece en archivo en 21 de Mayo de 1889.

35 Ejecutoria de la causa número 177 de 1885 por homicidio contra Diego López Gómez, aparece en archivo en 23 de Junio de 1886.

36 Ejecutoria de la causa número 186 de 1885 por lesiones, contra Tomás Martínez Giménez, aparece su archivo en 26 de Mayo de 1888.

37 Ejecutoria de la causa número 204 de 1885 por robo, contra Diego Clemente Vera, aparece su archivo en 30 de Abril de 1889.

38 Ejecutoria de la causa número 221 de 1885 por hurto, contra Tomás Fuentes Benítez, aparece su archivo en 14 de Julio de 1886.—José M. Truchaud.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1920

MES DE SEPTIEMBRE

Movimiento de la población.

Table with columns for Provincia, Capital, and various demographic categories including Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos, Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad, Mortinatalidad, Población de la provincia, Población de la capital, Varones, Hembras, Abiertos, Fallecidos, and En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

Table listing causes of death (e.g., Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Fiebres intermitentes) and their corresponding counts for the Province and Capital.

Murcia 28 Noviembre de 1920.—El Jefe de Estadística, José M. G. Díaz.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Andreu Martínez José, sin que consten más señas ni circunstancias, domiciliado últimamente en esta ciudad...

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALICANTE

Requisitoria. Ruiz Delgado José, hijo de Asensio y de María, profesión camareró, de 29 años, natural de Murcia...

Anuncios.

LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos...

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.